

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES
PRESENTE. -

IEE
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL AGUASCALIENTES
Oficialia
Entregado: Luis Alberto
Recibe: Carolina

a) Anexos al Reverso

Lic. **Gustavo Alberto Báez Leos**, en mi carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del **Partido Acción Nacional en Aguascalientes**, personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada ante este Consejo General, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, citas y documentos el ubicado en **DATO PROTEGIDO**
DATO PROTEGIDO
Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, y autorizando para que las reciban en mi nombre y representación a los CC. **DATO PROTEGIDO**
DATO PROTEGIDO ante Ustedes, comparecemos para exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito comparecemos a notificarle que hemos decidido interponer **Recurso de Nulidad** en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se asignan las regidurías por el principio de representación proporcional, respecto de la elección de ayuntamientos en el proceso electoral 2018-2019, contenidos en el acuerdo **CG-A-39/19 de fecha nueve de junio del dos mil diecinueve**, lo anterior para que una vez integrado el expediente respectivo se remita a la autoridad jurisdiccional competente para la resolución del mismo, ya que no somos conformes con el contenido de

Anexos:

1. Escrito de presentación de fecha 13 de julio del 2019, signado por el Lic. Gustavo Alberto Baez Leos en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en 2 fojas por un solo lado.
2. Escrito de Medio de Impugnación signado por el Lic. Gustavo Alberto Baez Leos en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, 17 fojas por un solo lado.
3. Original de Certificación de Acreditación del C. Lic. Gustavo Alberto Baez Leos como Presidente del Comité Directivo Estatal de Aguascalientes del Partido Acción Nacional, emitida por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en 1 foja por un solo lado
4. Copia Certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, Mediante el cual se asignan las Regidurías por el principio de Representación Proporcional para cada uno de los Ayuntamientos del Estado De Aguascalientes, en el Proceso Electoral Local 2018-2019 identificado con la clave CG-A-39/19 de fecha 09 de junio del 2019, signada por el el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en 44 fojas útiles.
5. Dos tantos de copias de traslado con mismos anexos antes escritos a excepción del escrito de presentación, en 62 fojas útiles cada uno de ellos.


Recibió: Lic. Ana Carolina Serna Gómez.



dicho acuerdo puesto que se aleja de los principios rectores de la materia electoral.

Anexamos al presente escrito el Recurso de Nulidad al que hacemos referencia, mismo que pedimos se le dé el trámite que legalmente corresponde.

Sin más a que hacer mención le solicitamos acuerden legalmente nuestra petición.

ATENTAMENTE

DATO PROTEGIDO

LIC. GUSTAVO ALBERTO BAEZ LEOS
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN AGUASCALIENTES

Ref. Recurso de Nulidad

Actor: Gustavo Alberto Báez Leos,
Presidente del Comité Directivo
Estatad del Partido Acción Nacional
en Aguascalientes.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto Estatal
Electoral, en el Estado de
Aguascalientes.

**C.C. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

P R E S E N T E . -

Lic. Gustavo Alberto Báez Leos, en mi carácter de Presidente del
Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes,
personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada ante este
Consejo General, con domicilio para oír y recibir todo tipo de
notificaciones. citas v documentos el ubicado en **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO

Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, y autorizando para que las
reciban en mi nombre v representación a los CC. **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO

ante Ustedes,
comparecemos para exponer lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 338, 339 numeral IV, inciso d); 341,
342 y demás relativos del Código Electoral para el Estado de
Aguascalientes, venimos dentro de perfectos tiempo y forma legales para
hacerlo interponer **RECURSO DE NULIDAD** en contra del acuerdo **CG-A-
39/19** de fecha nueve de junio del dos mil nueve, tomado por el Consejo
General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se asignan las
regidurías por el principio de representación proporcional de los
ayuntamientos que integran los once municipios del estado de
Aguascalientes y solo y únicamente en cuanto a la asignación de
regidores por el principio de representación proporcional que integraran el

 **Edificio CDE**

Av. Independencia 1865

CC. Galerías 2a Sección Aguascalientes, Ags. C.P. 20120

Tel. (449) 910.70.04



ACCIÓN NACIONAL



Ayuntamiento del municipio de Asientos, Aguascalientes, que realiza la responsable en el acuerdo que se impugna, y en consecuencia se impugna el otorgamiento de las Constancias de asignación de Regidores por el principio de representación proporcional que realizó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Aguascalientes y, por consiguiente la modificación del resultado de la asignación de regidurías en el Municipio de Asientos, Aguascalientes por dicho Principio de Representación Proporcional; ya que dicho acuerdo causa a la parte que represento los agravios que se harán valer en el capítulo correspondiente:

CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 302 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se interpone por escrito Recurso de Nulidad, y en cumplimiento a los requisitos que se deberán satisfacer para la interposición del presente medio de impugnación, se hace del conocimiento de este H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, lo siguiente:

I.- NOMBRE DEL ACTOR: El nombre del actor, ha quedado señalado en el proemio del presente escrito.

II.- SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, A QUIEN AUTORIZAN PARA QUE A SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR: señalando el promovente como domicilio legal el ubicado en **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO Aguascalientes, Aguascalientes; autorizando para recibirlas en mi nombre a los CC. **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO

III.- DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA: La personalidad del promovente está debidamente reconocida por la responsable, siendo por lo que respecta al suscrito LIC. GUSTAVO ALBERTO BAEZ LEOS, como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes.

IV.- IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y AL RESPONSABLE DEL MISMO: Se impugna el Cómputo Municipal de la Elección de Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes mediante el acuerdo CG-A-39/19 de fecha nueve de junio del dos mil diecinueve tomado en sesión extraordinaria y su anexo único, mediante el cual, se asignaron las regidurías por el principio de Representación Proporcional en el proceso electoral 2018-2019 en Aguascalientes; y en consecuencia, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de asignación de regidores por el principio de Representación Proporcional, realizadas por dicho Consejo General, en la cual se excluyó tanto al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL como al suscrito, de asignarles las regidurías que legalmente nos corresponden.

V.- MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN; EN QUÉ CONSISTEN LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS: En obviedad de repetición los mismos se señalarán oportunamente en el capítulo correspondiente que más adelante se especifica.

VI.- OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL PRESENTE CÓDIGO; MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL RECORRENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITO POR ESCRITO AL ÓRGANO ELECTORAL O AUTORIDAD COMPETENTE, Y ESTAS NO LE HUBIERAN SIDO ENTREGADAS: En el capítulo de pruebas se hará el señalamiento de todas y cada una de las que se ofrecen y sustentan el presente recurso, así como las que en su caso habrá de prepararse.

VII.- HACER CONSTAR EL NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL RECORRENTE, EN EL ESCRITO EN QUE SE PROMUEVE Y A FALTA DE ÉSTA, BASTARÁ QUE SE ENCUENTRE FIRMADO EL ESCRITO DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO: Dicho requisito se satisface al final del presente escrito.

REQUISITOS ESPECIALES DEL ESCRITO DE NULIDAD ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 341 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ESPECÍFICOS PARA EL RECURSO DE NULIDAD:

I. SEÑALAR LA ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA, MANIFESTANDO EXPRESAMENTE SI SE OBJETAN LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y POR CONSECUENCIA, EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS:

Se objetan los resultados de la Elección de Regidores por el principio de Representación Proporcional en el Municipio de Asientos , emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Aguascalientes contenidas en el acuerdo tomado en sesión extraordinaria CG-A-39/19 de fecha nueve de junio del dos mil diecinueve y en consecuencia la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias a los Regidores Asignados por dicho principio de Representación Proporcional.

II. LA MENCIÓN INDIVIDUALIZADA DEL ACTA DE CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN QUE SE IMPUGNE:

El acta de cómputo estatal emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, cómputo que dio inicio el 09 de junio del 2019 contenida en el Acuerdo CG-A-39/19 .

III.- LA MENCIÓN INDIVIDUALIZADA DE LAS CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE SOLICITE ANULAR EN CADA CASO Y LA CAUSAL QUE SE INVOQUE PARA CADA UNA DE ELLAS: No aplica.

IV. EL SEÑALAMIENTO DEL ERROR ARITMÉTICO, CUANDO POR ESTE MOTIVO SE IMPUGNEN LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN QUE SE IMPUGNE: En caso de que aplique se señalará en el apartado correspondiente.

V. MANIFESTAR EXPRESAMENTE LOS HECHOS O CAUSAS POR LAS CUALES SE IMPUGNA EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA O ASIGNACIÓN Y; En obviedad de repetición los mismos se señalarán oportunamente en el capítulo correspondiente, sin embargo, los hechos y causas se expondrán en el capítulo de agravios que corresponda.

VI. LA CONEXIDAD EN SU CASO, QUE GUARDE CON OTRAS IMPUGNACIONES: No aplica.

En estos términos, una vez satisfechos los requisitos previstos en términos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, resulta pertinente describir en sus términos y en sus méritos los hechos dentro de los cuales se inscribe la interposición del presente medio de impugnación:

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha domingo 2 de junio del 2019, tuvieron lugar las elecciones para que los ciudadanos emitieran su voto para elegir Integrantes de Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa y por el Principio de Representación Proporcional del Estado de Aguascalientes mismas que se desarrollaron conforme a lo establecido por el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- Con fecha 09 de junio del 2019, a partir de las 08:00 horas y reunidos los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, así como los representantes de los partidos políticos, se procedió a la sesión extraordinaria del 09 de junio de 2019, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, para realizar la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional derivada de la jornada electoral celebrada el pasado 2 de junio 2019 y de las sesiones de cómputos municipales celebradas el día 5 de junio del mismo año.

En la referida Sesión del 9 de junio, se emitió el acuerdo CG-A-39/19, mediante el cual se asignan las regidurías por el principio de Representación Proporcional en el proceso electoral local 2018-2019 en Aguascalientes y en dicho acuerdo se estableció lo siguiente.

1. Por otra parte y derivado del computo total de la elección, se estableció en dicho acuerdo el porcentaje de la votación válida emitida en el Municipio de Asientos para los partidos políticos y que a continuación se inserta dicha tabla de porcentajes:

Partido Político	Votación válida	Porcentaje
------------------	-----------------	------------

	emitida	
PAN	6,848	31.41
PRI	3,687	16.91
PRD	178	0.82
PT	214	0.98
PVEM	211	0.97
MC	321	1.47
MORENA	9,585	43.96
UPM	0	0.00
PLA	362	1.66
NAA	396	1.82

2. Se estableció que, conforme a las actas de cómputo, en el Municipio de Asientos los Partidos Políticos que obtuvieron el 2.5% requerido por la Ley para obtener una Regiduría por el Principio de Representación Proporcional, fueron los siguientes:

Partido Político	PAN	PRI
VOTOS	6,848	3,687
% V.V.E.M	31.41%	16.91%
REGIDURIAS	1	2

3.- En el acuerdo recurrido, se estableció además a criterio del Consejo General el Cociente Electoral, tal y como se transcribe en la siguiente tabla, en donde de nueva cuenta se observa que el Partido Acción Nacional cumple con ese cociente:

Partido Político	PAN	PRI
% V.V.E.M	31.41%	16.91%
MENOS 2.5% V.V.E.M	2.50%	2.50%
REMANENTES	28.91%	14.41%
SUMATORIA REMANENTES	43.32%	
SUMATORIA REMANENTES ENTRE 2 REGIDURIAS = COCIENTE ELECTORAL	21.66%	

Partido Política	PAN	PRI
REMANENTES	28.91%	14.41%
ALCANZA EL COCIENTE ELECTORAL DE 21.66%	SÍ	NO
REMANENTE	7.25%	14.41
REGIDURIA	3	NO APLICA

4.- En el acuerdo, se establecieron a criterio del Consejo los restos mayores, siendo los siguientes:

Partido Político	PAN	PRI
RESTO AMYOR	7.25%	14.41%
REGUIDURIA	NO APLICA	4

8. El acuerdo emitido por el Consejo General, asigno las regidurías de Representación Proporcional en cuanto a los Partido Políticos de la siguiente manera:

Partido Político	PAN	PRI
Regidurías POR EL 2.5%	1°	2°
Regidurías POR COCIENTE ELECTORAL	3°	NINGUNA
REGIDURÍAS POR RESTO MAYOR	NINGUNA	4°
TOTAL DE REGIDURÍAS OTORGADAS	DOS	DOS

Como se aprecia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral no estableció el límite de sobrerrepresentación y omitió aplicar lo relativo a la sub representación, mismos principios que forman parte de las bases constitucionales del Principio de Representación Proporcional. En ese sentido se violentó el principio democrático de proporcionalidad que busca que el voto de los ciudadanos se refleje lo más fielmente posible en la integración de los órganos municipales.

Por lo anterior, es que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes mediante el acuerdo CG-A-39/19, a través del cual se asignaron las regidurías por el principio de Representación Proporcional en el proceso electoral 2018-2019 en Aguascalientes, resulta ilegal y merece ser revocado, lo anterior por causar a los suscritos quejosos los siguientes:

A G R A V I O S

ARTICULOS VIOLADOS.- Los artículos **1, 35, 39, 41, 52, 54 y 116** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **66** de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

CONCEPTO DEL PRIMER AGRAVIO.- Lo constituye medularmente la negativa por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral **de asignar al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL que represento, las regidurías que por el principio de representación proporcional le corresponden en el Municipio de Asientos, atendiendo a la voluntad ciudadana plasmada en las urnas conforme al porcentaje de votación estatal válido obtenido, ya que del total de la votación válida emitida y el porcentaje recibido estaría sub-representado en el Cabildo.**

Cabe aclarar que la ciudadanía al haber emitido el voto en favor de los candidatos del Partido Acción Nacional por el principio de Mayoría Relativa, también manifestaron su voluntad de que los representaran los candidatos por el principio de Representación Proporcional, por lo tanto al no haberse asignado las correspondientes se está violentando la voluntad ciudadana y su ejercicio en la participación democrática, lo que viola directamente el artículo 41 de la Constitución Federal.

En efecto, nos causa agravio el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el cual implícitamente inaplica las bases constitucionales del principio de Representación Proporcional, las cuales han sido plenamente desarrolladas por la suprema Corte de Justicia de la Nacional, así como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ello en detrimento del principio democrático, así como de la representación de las diferentes fuerzas políticas en el Ayuntamiento del Municipio de Asientos, Aguascalientes.

Durante la Jornada electoral los ciudadanos acuden a las casillas a elegir a quienes los va a representar tanto en el Poder Ejecutivo como en el Legislativo, en los tres niveles de gobierno, el federal, el estatal y el municipal. En el sistema electoral mexicano la elección de los representantes en los cuerpos legislativos y municipales se rigen por dos principios fundamentales: el de Mayoría Relativa y el de Representación Proporcional.

El principio de mayoría relativa implica que la candidatura que recibió mayor número de votos es la que resulta electa para el cargo a elegir, de forma que únicamente puede acceder al cargo aquella postulación por la que votaron la mayoría de los electores.

Por su parte, el principio de representación proporcional busca traducir los votos en lugares dentro del {órgano a integrar, de manera que todos los actores y fuerzas políticas en las que los ciudadanos depositaron su voto de confianza y con los que se sienten identificados deben representarse en una proporción similar a la votación obtenida, este es lo que se busca salvaguardar mediante el principio electoral de Representación Proporcional, traducir los votos en lugares dentro del órgano a integrar a efecto de que todas las fuerzas políticas que participaron en la elección y que tienen derecho a la asignación bajo este principio se encuentren representadas en una proporción similar a la de la votación que recibieron.

Este sistema mixto de elección, adoptado en México busca que todas las fuerzas políticas se encuentren representadas dentro del órgano a integrar en similar proporción a la votación que obtuvieron en la elección. De esta manera se evita que las diversas fuerzas políticas se encuentren sobre representadas o sub representadas, pues ello implicaría que no existe una relación entre votos y escaños dentro del órgano colegiado a integrar.

En México, tenemos elecciones que se rigen únicamente por el principio de mayoría relativa, que son aquellas en las que el cargo es unipersonal, como la Presidencia de la República y las gubernaturas de los estados. También existen en nuestro marco jurídico-político elecciones en

las que se aplican ambos principios de elección como son las legislaturas tanto federales como locales y las elecciones municipales.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establecen las bases que rigen el principio de representación proporcional tanto a nivel federal como a nivel local, así lo ha desprendido la Suprema Corte de Justicia de la Nación del artículo 54. Dichas bases generales son las siguientes:

- I. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale.
- II. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.
- III. La asignación de diputados será independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.
- IV. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.
- V. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de los distritos electorales.
- VI. Establecimiento de un límite de sobrerrepresentación.
- VII. Establecimiento de las reglas para la asignación de los diputados conforme a los resultados de la votación.

Sirva la siguiente jurisprudencia para robustecer lo alegado:

Época: Novena Época

Registro: 182600

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Diciembre de 2003

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 74/2003

Página: 535

MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL PORCENTAJE QUE DEBE CORRESPONDER A CADA UNO DE ESOS PRINCIPIOS, NO DEBE ALEJARSE SIGNIFICATIVAMENTE DE LAS BASES GENERALES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Ante la falta de disposición constitucional expresa que imponga a las entidades federativas reglas específicas para combinar los sistemas de elección conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, es decir, el porcentaje que debe corresponder a cada uno de estos conceptos, debe tomarse como parámetro el que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 52 para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que se conforma por trescientos diputados electos según el principio de mayoría relativa y doscientos según el de representación proporcional, esto es, en un sesenta y cuarenta por ciento, respectivamente. Por tanto, las Legislaturas Estatales, dentro de la libertad de que gozan, habrán de ponderar sus propias necesidades y circunstancias políticas a fin de establecer el número de diputados pertinente, con base en los citados principios, pero sin alejarse significativamente de las bases generales previstas en la Ley Fundamental, a fin de evitar la sobrerrepresentación de las mayorías y la subrepresentación de las minorías, o viceversa.

Acción de inconstitucionalidad 15/2003. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 2003. Once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy trece de noviembre en curso, aprobó, con el número 74/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil tres.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia de rubro **MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.** Dado que la jurisprudencia invocada es del año de mil

novecientos noventa y ocho, también deben incluirse dentro de estas bases lo establecido en la reforma electoral de 2014, en el sentido de que se debe establecer un límite de subrepresentación de manera que se garantice que todas las fuerzas políticas se encuentren representadas dentro de un margen de +8% o -8% respecto de su porcentaje de votación obtenida.

Siguiendo la línea del párrafo que precede, ya que antes de la reforma constitucional publicada el 10 de febrero de 2014, sólo se exigía el establecimiento de límites a la sobre representación y, por ende, la verificación de estos en la asignación ; sin embargo a fin de garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos estatales, en la citada reforma, el Poder Revisor de la Constitución impuso el deber de verificar el límite de subrepresentación, lo cual constituye una base general que debe ser verificada y cuidada por las autoridades electorales al momento de aplicar las reglas previstas para la asignación por el principio de representación proporcional, con independencia del modelo de asignación contemplado en la respectiva legislación electoral.

Lo anterior es acorde a lo establecido por la Sala Superior al resolver los SUP-REC-274/16 y SUP-REC-892/14, en los cuales sostuvo que los límites a la sobre y sub representación previstos por el artículo 116 fracción II párrafo tercero de la Constitución resultan de aplicación obligatoria y directa para la asignación de cargos por el principio de Representación Proporcional.

En ese sentido, dicho principio, en el Derecho Electoral mexicano, tiende a garantizar, de manera efectiva, la pluralidad en la integración de los órganos colegiados electos mediante el voto popular, es decir, atiende a la efectiva representación de la expresión política plural, y de esta forma se permite que los candidatos de los partidos políticos que no obtuvieron el triunfo formen parte de la Legislatura o el Cabildo según corresponda , ya que, el principio de proporcionalidad procura que todos los partidos políticos con un porcentaje significativo de votos, puedan tener representatividad en la legislatura, acorde con la votación que cada uno haya logrado y en proporción al número de regidurías o diputaciones a asignar de acuerdo con el principio de representación proporcional. Adicionalmente, se debe considerar que estas bases constitucionales del principio de Representación Proporcional también aplican para la

integración de los cabildos municipales, al momento de realizar la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional. Tal como lo establece la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**, criterio que también es previo a la reforma de 2014 en la que se estableció como una base constitucional de la sub representación, por lo que a efecto de actualización se debe considerar también como una base.

Es así que aunado a lo anterior el Consejo General del Instituto Estatal Electoral omitió aplicar lo relativo a la sub representación, que forma parte de las bases constitucionales del principio de Representación Proporcional, lo que se traduce en una inaplicación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como una indebida interpretación de los principios constitucionales que rigen la Representación Proporcional.

Dado lo anterior consideramos que el límite de sub representación también debe considerar como una base del principio de representación proporcional aplicable a la asignación de regidurías.

Una interpretación contraria, es decir, como la aplicada por el Consejo General implicaría que es válido dejar sin la debida representación en el cabildo a 2488 votos a efecto de garantizar la representación de 674 votos, y con ello permitir una excesiva sub representación de 11.41% del Partido Acción Nacional, quien obtuvo dos veces más votos que el PRI, quien se encuentra sobre representado en 3.09%.

Partido Político	Votos recibidos	% de la votación	Asignación de Regidurías	Porcentaje de Representación
MORENA	9,585	43.96	6	60%

PAN	6,848	31.41	2	20%
PRI	3,687	16.91	2	20%

De la tabla anterior se advierte lo siguiente:

- I. El PRI es el que mayor votación obtuvo, pues fue el ganador en la elección de mayoría relativa, por lo que por ministerio de ley no le es asignado ninguna regiduría por el Principio de Representación Proporcional.
- II. El segundo lugar de la elección recayó sobre el Partido Acción Nacional quien obtuvo el 31.41% de la votación, sin embargo realizada la asignación por el principio de Representación Proporcional únicamente tiene 20% de representatividad del cabildo, esto quiere decir que está sub representado por 11.41%.
- III. Mientras que el PRI se encuentra sobre representado en un 3.09%, el PAN se encuentra sub representado en 11.41%.
- IV. En caso de asignar una regiduría más el PAN y nulificar la asignada al PRI, Acción Nacional seguiría sub representado pero ahora solo en 1.41% y el PRI tendría una sub representación de 6.9. En ambos casos dentro de los límites constitucionales.

De la manera en que planteamos que se debe realizar la asignación se garantiza de mejor manera la representatividad y pluralidad del cabildo, haciendo que el mayor número de votos se encuentre representado en un porcentaje muy cercano a los 8 puntos que establece como límite la Constitución.

De esta forma proponemos que la asignación de las regidurías se ajuste a las bases y límites constitucionales establecidos para el principio de Representación Proporcional, respetando la libertad configurativa del legislador local de Aguascalientes, ya que no se altera la fórmula prevista en el Código Electoral del Estado, sino que sólo se garantiza que se atienda a la finalidad de pluralidad y representatividad que busca el sistema de representación proporcional, de manera que el mayor número de votos se encuentren representados dentro de los órganos de decisión de los cabildos.

De esta forma consideramos que se debe nulificar el acuerdo CG-A-39/19 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y en congruencia con las bases constitucionales del principio de Representación Proporcional, así como con la finalidad de dicho principio, se deben asignar las regidurías de Representación Proporcional en el Municipio de Asientos, Aguascalientes de la siguiente manera:

Partido político	Asignación de regidurías
PAN	3
PRI	1

En el presente caso, el acuerdo CG-A-41/18 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral viola en perjuicio del **Partido Político recurrente**, derechos fundamentales de igualdad y de participación democrática para integrar los órganos de representación popular al determinar que no se tenía derecho a la asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional bajo el argumento de que simplemente con las diputaciones obtenidas por el principio de mayoría relativa se rebasaba el umbral de la sobrerrepresentación.

Lo anterior es así, ya que según se expuso en párrafos que anteceden, la génesis de la sobrerrepresentación radica en establecer límites al ejercicio absoluto del poder concentrado en un solo partido político, ya que al darse dicha concentración el partido político dominante tendría el poderío de realizar cualquier tipo de decisión sustancial sin necesidad de consensar con ningún otro ente político, incluso la facultad de la reforma constitucional. Por ello, la intención de establecer límites a la sub y sobre representación es evitar que un partido político con poca votación obtenga más regidores que los que les corresponde, o bien que aquellos partidos con mayor votación obtengan menos regidores que los que realmente les corresponden.

En conclusión y por lo anteriormente vertido, la autoridad responsable al hacer la distribución de regidurías por el principio de representación proporcional, dejó de observar que, violentaba

directamente el principio democrático de proporcionalidad, otorgando inconstitucionalmente una regiduría más al Partido Revolucionario Institucional, dejando al Partido Acción Nacional sub representado en una cantidad superior a la permitida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, la Autoridad Responsable deberá otorgar las regidurías que por el principio de representación proporcional corresponden a mi representada, atendiendo a la voluntad ciudadana plasmada en las urnas conforme al porcentaje de votación estatal válida obtenida.

P R U E B A S

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada expedida por el Mtro. Sandor Ezequiel Hernández Lara, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que me acredita como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes ante dicho órgano.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del acuerdo CG-A-39/19 del consejo general del instituto estatal electoral, mediante el cual se asignan las regidurías por el principio de representación proporcional en el proceso electoral 2018-2019 en Aguascalientes.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -en todo lo que beneficie a las pretensiones de mi representado, relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

4.- PRESUNCIONAL. -en su triple aspecto Lógico, Legal y Humano en la medida que beneficien las pretensiones de mi representado, relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

Todas y cada una de las probanzas se relacionan con todos y cada uno de los hechos materia del recurso de nulidad presentada por los suscritos.

Por lo expuesto y fundado,

A ustedes ciudadanos Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, respetuosamente solicitamos:

PRIMERO. Tenemos por presentados en los términos en que nos ostentamos, interponiendo en tiempo y forma el presente Recurso de Nulidad, junto con sus anexos, en contra de los actos de las autoridades precisadas a lo largo del presente escrito.

SEGUNDO. Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para tales efectos a las personas mencionadas.

TERCERO. Tener por ofrecidas las pruebas a que en este escrito me refiero.

CUARTO. Una vez sustanciado el presente medio de impugnación, ordenar la nulidad del acuerdo impugnado en cuanto a la elección en el Municipio de Asientos, en los términos solicitados, en el cual se ordene al Consejo General del Instituto Estatal Electoral el asignar al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL que represento las regidurías que por el principio de representación proporcional les corresponden, atendiendo a la voluntad ciudadana plasmada en las urnas conforme al porcentaje de votación estatal válido obtenido.

ATENTAMENTE

DATO PROTEGIDO

LIC. GUSTAVO ALBERTO BÁEZ LEOS
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN AGUASCALIENTES